

Se suscribe á este periódico que sale todos los lunes, miércoles y viernes en la imprenta del ex-Colegio de San Vicente, establecida actualmente en la casa que fué del Chantre, PLAZUELA DEL OBISPO,



por 14 rs. al mes, 32 al trimestre y 58 al semestre, llevado á las casas de los Sres. Suscritores de esta ciudad; y á 16, 42 y 76 respectivamente para los de fuera francos de porte.

BOLETIN OFICIAL DE OVIEDO.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLÍTICO.

CIRCULAR NUM. 291.

Industria—Real orden negando la autorizacion para que pueda continuar sus operaciones la sociedad denominada *Compañía de Minas de Asturias*: quedando disuelta y sujeta á liquidacion según los estatutos y legislación mercantil.

Por el ministerio de comercio, instruccion y obras públicas se ha comunicado con fecha 27 de junio último la real orden siguiente.

Vista una exposicion elevada por Mister Gedeon Colguhoun, presidente de la junta directiva de la sociedad anónima titulada «Compañía de minas de Asturias» y de Mister Josias Lambert, apoderado y administrador de la misma y director de sus fábricas de Mieres en solicitud de mi real autorizacion que la habilite para continuar en las operaciones propias de su instituto. Vista otra solicitud del mismo Mister Gedeon Colguhoun, su fecha 6 de marzo del año último proponiendo que para celebrar la junta general de accionistas la compañía de minas de Asturias, se delegasen las facultades del gefe político de Oviedo, en el consul español en Londres, facultándole para presidir aquella junta en atencion á que se hallaba en dicha ciudad la mayoría de los accionistas. Vista la real orden de 18 de abril siguiente por la cual oida la seccion de comercio, instruccion y obras públicas de mi consejo real se denegó aquella solicitud, y para que esta resolucion no irrogase perjuicios á la sociedad, se declaró suspenso el término legal y que debia principiar á contarse desde la fecha de la misma real orden. Visto el certificado del acta de la llamada junta general de accionistas celebrada en Oviedo bajo la presidencia del gefe po-

lítico en 8 de junio del mismo año, cuya junta la compusieron Mister Gedeon Colguhoun y Mister Josias Lambert, representando varios socios ingleses y en la cual acordaron la continuacion de la compañía y que se promoviesen las gestiones conducentes. Vista la protesta presentada en esta junta por los apoderados de los accionistas españoles, que fueron excluidos de ella por faltarles la cualidad de accionistas, según el artículo 131 de los estatutos de la compañía, los cuales alegaron que dichos estatutos no se habian impreso, publicado y entregado á los accionistas para su conocimiento y que la escritura adolecía tambien del defecto de no haberse tomado razon de ella en el gobierno político: vista la escritura de fundacion de la sociedad otorgada en Londres á 17 de setiembre de 1844, su aprobacion por el juez de 1.ª instancia de Oviedo á falta de tribunal de comercio, según auto de 5 de noviembre la escritura de 26 de noviembre otorgada tambien en Londres para señalar el salario que debian disfrutar los directores de la compañía que se fijó en 1500 libras esterlinas al año, y su respectiva aprobacion por el juez de Oviedo que recayó en 7 de mayo de 1845. Visto el balance hasta el 31 de mayo del año próximo pasado hecho en la dependencia de Mieres y un certificado del escribano público de los concejos de Lena y Mieres, en el cual manifiesta que los asientos del referido documento estaban conformes con los libros llevados en la oficina de Mieres, en cuyo documento no consta que obrase dicho escribano por delegacion del gefe político á quien está cometida expresamente la comprobacion de los balances: Visto otro lance hasta 30 de abril del mismo año redactado en ingles en la oficina principal de Londres y traducido despues al castellano: Vista una exposicion documentada de D. Ramon de Guardamino y otros accionistas españoles hecha en 27 de noviembre siguiente, en la cual, haciendo ver el estado ruinoso de la compañía de minas de Asturias, y las nulidades de que adolece pi-

den se reforme, dando parte en su administracion á los accionistas españoles y adoptando unos estatutos y reglamentos mas acertados y justos que los que hoy tiene, ó bien que se liquide desde luego: Vistos los artículos 22, 26, 28, 31 y 54 del código de comercio: los artículos 18, 19 y 20 de la ley de 28 de enero del año último, los artículos 39, 42, 43, 44 del reglamento dado para su ejecucion y las reales órdenes de 8 de mayo y 19 de junio del mismo año. Considerando que en la organizacion de esta compañía se han infringido las disposiciones preexistentes del código de comercio. Considerando que por el artículo 3.º de sus estatutos se fija en la ciudad de Londres la oficina principal de la compañía, lo cual repugna á la índole de una empresa que se dice española y explota dentro del territorio español la clase de industria que constituye su objeto, y no es conciliable tampoco con el espíritu del artículo 54 del código de comercio que manda se lleven en idioma español los libros, estableciendo penas para los contraventores y disponiendo que se les compela por los medios de derecho á que en un término señalado transcriban en dicho idioma los que hubieren llevado en otro. Considerando que la compañía de minas de Asturias en contravencion del citado artículo 54 lleva en idioma inglés los libros de su oficina principal en Londres como lo demuestra el balance sacado de ellos y que si bien en el artículo 3.º de sus estatutos se dispone que tenga otra oficina en Oviedo con los archivos y libros que digan relacion á su comercio y contabilidad de España, como quiera que las operaciones de este pais se limitan al laboréo de minas y á las fundiciones, dichos libros no pueden tener otros asientos que los relativos á las cuentas análogas á aquellas operaciones, de lo que resulta que el balance sacado de ellos está defectuoso é incompleto, no constando en él, ni las acciones emitidas, ni las cantidades entregadas á cuenta ni el valor del activo de la compañía representado por las minas, fábricas y edificios que posee ni la calificacion de este activo. Considerando que tambien ha faltado está sociedad á las disposiciones de los artículos 22, 26 y 31 del código de comercio, relativos á la inscripcion de las escrituras de sociedad en el registro público de la provincia y en el particular de los tribunales de comercio ó juzgados ordinarios que hacen sus veces, por cuya causa la escritura social de la compañía de minas de Asturias no produce accion entre los otorgantes, para demandar los derechos que se les reconocieran en ella, segun el artículo 28 del código, y por consiguiente no tiene completa fuerza y validéz. Considerando que por efecto de la viciosa organizacion de esta compañía se advierte la irregularidad de que la junta general de accionistas celebrada en Oviedo se compusiera únicamente de dos solos individuos con la circunstancia notable de que ambos gozan sueldo de la empresa, el uno como presidente de la junta directiva, y el otro como director de las fábricas, y que la voluntad de estas dos personas acumulando en sí la representacion de los accionistas ingleses, formase acuerdo en un asunto tan grave, como es la continuacion ó disolucion de la sociedad, contra las

reclamaciones y protestas de otros accionistas que no pudieron tomar parte en aquella deliberacion. Considerando que aunque se prescindiese de las nulidades que afectan á la compañía desde su origen, tampoco ha cumplido una de las condiciones mas principales con que fué aprobada por el juez de 1.ª instancia de Oviedo á falta y en calidad de tribunal de comercio, porque segun el tenor del artículo 6.º de los estatutos sociales, hace mucho tiempo que los accionistas han debido hacer efectivo el importe de sus acciones y del balance hecho en Londres aparece que en 30 de abril del año último no habían satisfecho mas que 12 libras esterlinas de las 20 que importa cada accion, por cuya causa no puede decirse que esté comprendida esta sociedad en las disposiciones del artículo 19 de la ley de 28 de enero del citado año. Considerando que tampoco ha cumplido la compañía las disposiciones del artículo 18 de la ley de 28 de enero, repetidas en los artículos 39 y 42 de su reglamento, punto que ni ha celebrado la junta general de accionistas de que aquellas hablan ni ha impetrado Mi Real autorizacion para continuar en sus operaciones en tiempo hábil á pesar de haberse declarado suspenso este término por real orden de 28 de abril del último año, por evitar los perjuicios que pudiera irrogar á la sociedad la otra declaracion hecha en ella. Considerando que por estas omisiones no puede continuar la compañía segun expresa y terminantemente lo previene el artículo 20 de la ley de 28 de enero, el 43 y 44 del reglamento, y la real orden de 19 de junio de este año que aun supuesta la suspension del término legal tiene aplicacion para sus efectos dispositivos. Considerando que esto no obstante la compañía queda en libertad de constituirse de nuevo con estatutos que no repugnen á nuestra legislacion mercantil y sujetándose á las prescripciones de la ley de 28 de enero y del reglamento de 17 de febrero, repetidamente citadas, si estima que para la magnitud de la empresa y para llenar cumplidamente la importancia de sus operaciones, necesita dividir en acciones su capital ó bien como compañía minera de las que trata la real orden de 8 de mayo último declaradas no comprendidas en aquella ley. Considerando por último el estado ruinoso de esta sociedad que segun el balance hecho en Londres tiene una pérdida segura y positiva importante un millon setecientos veintin mil cuatrocientos cuarenta y nueve reales veinti seis maravedises como invertidos en fletes, embarques, pasages, salarios, derechos de regalía, gastos de formar la compañía, pagos hechos á los directores, pérdida en acciones vendidas, compra de cuarenta acciones y otros gastos, los cuales no han sido reproductivos: una pérdida probable que asciende á seis millones seiscientos trece mil doscientos cuarenta y seis reales veinti cuatro maravedises importantes las remesas que se dicen hechas á España y que como en el balance de Mieres no aparecen existencias en metálico, es de suponer prudentemente si tales documentos estan exáctos se haya consumido aquella cantidad en el laboréo de minas, jornales, &c., un millon ciento cincuenta y dos mil seiscientos cuarenta y seis reales veinti siete maravedises de

deudas, además de ochenta y cuatro mil cuatrocientos ochenta reales que se debía á los directores, y que para cubrir esta responsabilidad y atender al desembolso hecho por los accionistas hasta aquella fecha, el cual ascendía á trece millones cuatrocientos ochenta y tres mil ocho reales, solo contaba la sociedad con una existencia en metálico de doce mil trescientos trece reales trece maravedises por pedidos no satisfechos y créditos de la compañía cuya realizacion no se califica en el balance y con el valor de las minas, camino de hierro y maquinaria que se supone ser de cinco millones setecientos setenta y ocho mil quinientos diez y siete reales doce maravedises: Oido el consejo real, vengo en negar Mi Real autorizacion para que pueda continuar en sus operaciones á la sociedad anónima denominada «Compañía de Minas de Asturias,» quedando por lo tanto disuelta y en liquidacion, que se practicará con arreglo á sus estatutos y á la legislacion mercantil.—De real orden lo traslado á V. S. para su conocimiento y demas efectos consiguientes.

Lo que se inserta para la debida publicidad. Oviedo julio 17 de 1849.—Manuel Feijó y Rio.

CIRCULAR NÚM 292.

Defunciones.—Manifiesta haber fallecido el artillero Manuel Suarez, para que llegue á conocimiento de sus herederos.

El Sr. subinspector del 4.º departamento de artillería en 13 del actual me dice lo siguiente.

«He de merecer á V. S. se sirva hacer saber por medio del Boletín de esa provincia que ha fallecido en el departamento de la Habana el artillero Manuel Suarez, hijo de Francisco y Antonia Gonzalez, natural de Gijon, con el alcance de setecientos cincuenta rs. diez mrs. vn., que será satisfecho por la direccion general de artillería establecida en Madrid, á los legitimos herederos ó persona competentemente autorizada.»

Lo que se inserta para que llegue á conocimiento de los interesados. Oviedo 19 de julio de 1849.—Manuel Feijó y Rio.

Administracion de contribuciones directas de la provincia de Oviedo.

Se recomienda á todos los ayuntamientos el cumplimiento de los artículos 14 del real decreto orgánico de 23 de mayo de 1843 y 20 de la ley de 3 de setiembre de 1847 sobre subsidio.

Deseando esta Administracion hacer que desaparezca de una vez la marcha que se ha seguido hasta aquí por las corporaciones municipales, tampoco arreglada á cuanto está mandado por las instrucciones vigentes del subsidio industrial y de comercio, así como los abusos que se están cometiendo por todos los ayuntamientos á quienes pertenece cumplir y hacer cumplir aquellas, irrogándose de aquí grandes perjuicios á los intereses de la hacienda, y siendo de todo punto preciso que se observen cuanto previenen los

artículos 14 del real decreto orgánico de 23 de mayo de 1843, y el 20 de la ley de 3 de setiembre de 1847; pues que de no llevarse á efecto ambos no se hace mas que abrir las puertas al fraude en la contribucion de subsidio; me encuentro en el imprescindible caso de reclamar de los ayuntamientos el cumplimiento de aquellos; pues de lo contrario me veré en la necesidad de pedir para los alcaldes la multa que marca el artículo 50 de la citada ley, y á fin de evitar la responsabilidad que sobre los mismos pudiera recaer, cuidarán tan luego como se dé parte por un individuo para empezar á ejercer cualquiera de las industrias que marcan las tarifas unidas al real decreto ya mencionado, de exigirles dos relaciones: una de ellas con toda la expresion que marca la instruccion, la remitirá á esta Administracion de mi cargo para que en su vista se le extienda y remita el certificado de inscripcion; en el concepto de que sin tenerle en su poder y sin haberse llenado los requisitos de la instruccion, no podrá ejercer sopena de estar sujeto á la multa que se marca en el artículo 47; igual operacion deberá practicarse con el que deje la industria, profesion, arte ú oficio, para lo cual deberá recogerse el certificado y con la relacion de despedida remitirla; á fin de que informando á la intendencia esta oficina, pueda recaer la providencia para que sea dado de baja; en la inteligencia de que las partidas que no consten en esta administracion por sus libros haber seguido los trámites de la ley, no serán baja, y su importe satisfecho por el alcalde del concejo, sin opcion á su reintegro; pues que estando en el deber esta Administracion de fiscalizar todas las operaciones que deben practicarse respecto á contribuyentes, no propondrá á la intendencia su devolucion. Yo me prometo del cielo de todos los Sres. alcaldes cuidarán que con toda exactitud sea cumplimentado cuanto les llevo manifestado; en el concepto que no se dará curso en esta dependencia á ninguna reclamacion que se haga con este objeto; pues que no desconozco las causas por las que no se dá cumplimiento á cuanto previenen los artículos de la instruccion, y estas son las que estoy dispuesto á hacer desaparecer en lo sucesivo. Oviedo y julio 12 de 1849.—José Maria Muñoz.—Insértese, Feijó.

VENTA DE FINCAS DEL ESTADO.

Por providencia del Sr. intendente fecha 16 del corriente se ha dispuesto la venta en pública subasta para el dia 30 de agosto próximo de once á doce de su mañana en las consistoriales de esta ciudad, bajo la presidencia del Sr. juez de primera instancia de la misma, con asistencia del procurador síndico, administrador principal de fincas y á testimonio del escribano D. José Antonio Cuervo Arango, de los bienes que á continuacion se expresan.

CONCEJO DE MIERES.

Monasterio de S. Vicente.

El dominio directo de los bienes que culti-

B. 10-20-VII-1849 n.º 27

van con anterioridad al año de 1800 Marcelino Campomanes y consortes, vecinos de la parroquia de Ujo, que produce un cánon de 579 rs. y 17 mrs., que capitalizados al 66 dos tercios al millar dan un capital de 38633 rs., 12 mrs. cantidad por la que sale á remate.

CONCEJO DE VALDES.

Monasterio de Corias

Otro id. de los bienes que cultivan los vecinos del lugar de Carlangas, que produce un cánon de 110 rs., que capitalizados al 66 dos tercios al millar dan un capital de 7333 rs. y 11 mrs. cantidad por la que sale á remate.

CONCEJO DE VILLAVICIOSA.

Monasterio de Valde-Dios

Otro id. denominado Viñas de Barrosa, que disfruta Juan de la Meana, vecino de Puelles, pagando un cánon de 1 celemin, 12 maquilas de trigo y 3 celemines, 12 maquilas de cebada, que capitalizado al 66 dos tercios al millar dan un capital de 2166 rs. y 22 mrs. cantidad en que se remata.

Otro id. denominado Mitad de la casa del Riego, que disfrutan José Villarrica y José Crespo, vecinos de id., pagando un cánon de 1 celemin de cebada y 17 mrs., que capitalizado al 66 dos tercios al millar dan un capital de 366 rs. y 22 mrs. que es por el que sale á remate.

Otro id. denominado Establo de la casa del Riego, que disfrutan los herederos de Juan de la Meana, vecinos de id., pagando un cánon de 8 rs., que al 66 dos tercios al millar dan un capital de 533 rs. y 11 mrs. cantidad en la que se remata.

Otro id. denominado Corral de Francia, que disfrutan José García Díaz y consortes, vecinos de id., pagando de cánon un celemin de trigo, dos gallinas y un real que al 66 dos tercios al millar dan un capital de 1066 rs. 23 mrs., cantidad en la que se remata.

CONCEJO DE CANGAS DE TINEO.

Monasterio de Corias.

Otro id. sobre varios bienes que disfrutan los vecinos de la Vega del Tallo y Piqueros, pagando de cánon 6 libras de cera, 1 cabrito y 15 rs., que capitalizado al 66 dos tercios al millar dan un capital de 2835 rs. 10 mrs., cantidad por la que sale á remate.

CONCEJO DE TINEO.

Monasterio de Corias.

La parte del monte denominado de la Fayona, sito en el lugar de Laniello, que linda con la hería de dicho lugar y resulta por enagenar; vale en renta segun los peritos 18 rs. y en venta 660 rs., cantidad por la que sale á remate.

CONCEJO DE PRAVIA.

Monasterio de Cornellaña.

Primeramente.—El trozo de campo en la llosa de Luerces, cabida de un cuarto día de bueyes. It. la heredad de la Blanca, cerrada sobre sí, cabida de tres cuartos de día de id. It. la tierra en la llosa del Barreiro, cabida de medio día de id. It. un trozo de campo con varios árboles llamado Junto á la Iglesia, de medio día de id. It. la tierra del Fabeiro, cabida 2 y medio días de id. It. la heredad del Galeyo, sita en términos de Villagonzay, de cabida de un día de id. It. la heredad en la Huerta de Abajo, de un día de bueyes. It. la mitad de la tierra en la llosa de la Vadil, cabida de un cuarto día de id. It. la tierra sita en la llosa del Llanon, cabida de medio día de id. La tierra llamada de la Villa, sita en Villagonzay, de medio día de id. It. otra tierra sita en id., de medio día de id. Una tablada de prado con algunos árboles, cabida de un cuarto día de id.; cuyas fincas valen en renta segun los peritos 4 fanegas, 7 copinos de escanda y en venta 8346 rs. cantidad por la que salen á remate.

Idem Idem.

La tierra denominada de Juan Rodriguez, sita en la Vega de Repollés, cabida de un día de bueyes.

It. la titlada del Aracejo, sita en id. de un tercio de día de id.

Cuyas fincas valen en renta segun los peritos 6 copines de escanda, y en venta 1550 rs. cantidad por la que salen á remate.

Lo que se pone en conocimiento del público por medio del presente Boletín oficial para los efectos consiguientes, debiendo advertir que el en mismo día ya designado se verificará igual subasta en la corte, en cuanto al primer prédio que se expresa en este anuncio, y de los demas en esta capital y en las cabezas de los partidos judiciales en donde radican las fincas, y que el pago del importe del remate se deberá satisfacer en las clases de papel y plazos que dispone el real decreto de 17 de febrero de 1836 é instrucción de 1.º de marzo siguiente. Oviedo y julio 18 de 1849.—Cayetano Arias Valdés.—Insértese, Feijó.

Anuncio.

Los profesores del hospital provincial D. Plácido Alvarez Builla y D. Faustino Roel, invitan á los pobres de solemnidad de la provincia que se hallen ciegos de cataratas para ser operados en este benéfico establecimiento, siempre que los concejos respectivos abonen las estancias de costumbre.—Insértese, Feijó.